

POLIZA TRANSPORTE TERRESTRE CARGA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120131691

PRIMERO: REGLAS APLICABLES

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en las cláusulas siguientes y en lo no estipulado en este condicionado se aplicará lo dispuesto en el párrafo quinto de la sección segunda del Título VIII, Libro II del Código de Comercio sobre seguros terrestres y, en subsidio de lo anterior, las disposiciones contenidas en el Título VII del Libro III del Código de Comercio sobre seguros marítimos.

SEGUNDO: DEFINICIONES

Para los efectos del presente contrato, se entenderá por:

1. Asegurado: La persona natural o jurídica, dueña del objeto del seguro, a quien afecta el riesgo que se transfiere al Asegurador, correspondiéndole los derechos y asumiendo las obligaciones, que se deriven de esta póliza.
2. Asegurador: el que toma de su cuenta el riesgo, a cambio del cobro de una prima.
3. Beneficiario: el que, aun sin ser Asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.
4. Certificado de cobertura o certificado definitivo: documento que da cuenta de un seguro emitido con sujeción a los términos de una póliza de seguro colectivo o flotante.
5. Certificado provisorio: documento que da cuenta de los términos de un contrato de seguro cuya celebración está sujeta a la condición de que el asegurado cumpla con los requisitos estipulados, dentro de un plazo.
6. Deducible: la estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado.
7. Dejación: la transferencia del objeto del seguro en favor del asegurador, en caso de pérdida total.
8. Franquicia: la estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan que aquél soportará la totalidad del daño cuando éste exceda del monto que se hubiere pactado.
9. Garantías: los requisitos destinados a circunscribir o disminuir el riesgo, estipulados en un contrato de seguro como condiciones que deben cumplirse para que haya lugar a la indemnización en caso de siniestro.
10. Infraseguro o seguro insuficiente: aquel en que la cantidad asegurada es inferior al valor del objeto asegurado al momento del siniestro.
11. Interés asegurable: aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas.
12. Pérdida total asimilada o constructiva: el abandono razonable del objeto asegurado, ya sea porque la pérdida total efectiva parezca ineludible o porque no es posible evitarla sin incurrir en gastos que excedan las tres cuartas partes de su valor después de efectuado el desembolso.
13. Pérdida total real o efectiva: la que destruye completamente o priva irremediamente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba destinado. Constituirá pérdida total del bien asegurado el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes de su valor.
14. Siniestro: la ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato.
15. Sobreseguro: aquel en que la cantidad asegurada excede del valor del objeto asegurado al momento del siniestro.

TÍTULO PRIMERO: COBERTURA

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

Este seguro cubre, los riesgos que a continuación se señalan:

1. Pérdida o daño al objeto asegurado causado directamente por cualquiera de los siguientes accidentes fortuitos y sus consecuencias:

1.1. Incendio o explosión,

1.2. Choque, colisión o contacto del medio transportador o su carga con objetos externos, excepto agua. Sin embargo no cubrirá los daños causados al medio transportador o la carga provenientes de: las imperfecciones del camino tales como baches, zonas de reparaciones, desniveles, roturas o fracturas.

1.3. Volcamiento o descarrilamiento del medio transportador,

1.4. Rotura de puentes, túneles, terraplenes u otras obras de vialidad similares, excluyendo caminos, y

1.5. Terremoto, derrumbes, avalanchas, inundaciones o desbordes de ríos o cauces de agua.

2. Pérdida o daño al objeto asegurado durante el transporte por mar, río, lago o canal navegable. Durante este tramo el seguro se regirá por la cláusula C de transporte marítimo vigente, que el asegurado declara conocer y aceptar, y cuyo condicionado se adjunta a la presente póliza.

Este seguro se inicia desde el momento que el objeto asegurado o alguna parte del mismo pero únicamente en lo que se refiere a tal parte, se encuentre depositado en el medio transportador en el lugar de origen designado en la póliza, continúa durante el curso ordinario del tránsito y finaliza a la llegada del medio transportador al lugar designado en la póliza como destino final. No obstante, ya sea en el destino final u otro lugar intermedio, la cobertura se extenderá automáticamente por un período máximo de 48 horas, contados desde la llegada del medio transportador a tal destino o lugar, o más allá en caso de fuerza mayor debidamente comprobado y mientras el objeto asegurado o alguna parte del mismo pero únicamente en lo que se refiere a tal parte, se encuentre depositado en el medio transportador. En el evento de fuerza mayor, el asegurado deberá dar aviso inmediato al asegurador a fin de convenir los términos y condiciones de la prórroga más allá del indicado plazo de 48 horas.

SEGUNDO: RIESGOS EXCLUIDOS

Queda excluido del presente seguro:

1. Exclusiones según su Origen

En ningún caso este seguro cubrirá las pérdidas, daño o gastos resultantes de alguno de los accidentes fortuitos indicados en el artículo 1º, cuando los mismos tengan su origen en los siguientes hechos:

1.1 Conducta dolosa del asegurado.

1.2 Embalaje o preparación inadecuada o insuficiente de la materia asegurada. Para los efectos de este artículo, "embalaje" incluye la estiba de un contenedor o remolque cámara, pero sólo cuando tal estiba se lleve a cabo con anterioridad a la contratación de este seguro, o por el asegurado, sus agentes, empleados o mandatarios.

1.3 Vicio propio, entendiéndose por tal el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

1.4 Empleo de un medio transportador inadecuado, obsoleto o con fallas o defectos que no pudieren ser ignorados por el asegurado, sus agentes empleados o mandatarios.

1.5 Destrucción deliberada de la materia asegurada o de cualquier parte de la misma, por un acto ilícito de cualquier persona o personas.

1.6 Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, que provenga de cualquiera de estas

circunstancias o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.

1.7 Captura, secuestro, embargo, retención, limitaciones de tránsito o detención, así como sus consecuencias o cualquier intento para ello.

1.8 Daños producidos por minas, bombas u otras armas de guerra abandonadas.

1.9 La pérdida, daño o gasto causado por demora cualquiera sea su origen.

1.10 Sin perjuicio de las restantes exclusiones, esta póliza no otorga ninguna cobertura en aquellos casos en que el tomador, asegurado, beneficiario o afianzado, o sus empleados o personas relacionadas, tenga alguna relación o se encuentre incluido en actividades relacionadas directa o indirectamente con actividades terroristas, lavado de activos o de similar naturaleza, incluyendo, pero sin estar limitadas, a las listas o sanciones dispuestas por la oficina de control de activos extranjeros (ofac, según sus siglas en inglés) del departamento del tesoro de los EE.UU. Se excluyen de cobertura, expresamente, aquellos siniestros y toda y cualquier pérdida relacionada directa o indirectamente con operaciones, negocios, contratos o vínculos de cualquier naturaleza con países o personas incluidas en dichas listas, o cuyo pago deba ser efectuado a personas o países designados (specially designated nationals list, sdn). (Países: Cuba, Irak, Irán, Liberia, Corea del Norte, Myanmar, Sudan, Siria y Zimbabwe).

2. Exclusión Debida a Infracciones

Si el conductor del medio transportador incurre en alguna de las siguientes infracciones o contravenciones:

2.1. Conducir el medio transportador con su sistema de dirección, frenos y rodaje en condiciones deficientes o antirreglamentarias.

2.2. Conducir en estado de ebriedad, o bajo cualquier droga que produzca efectos desinhibitorios, alucinógenos o somníferos. Se entiende que una persona se desempeña en estado de ebriedad si se niega injustificadamente a practicarse el examen de alcoholemia o cuando, habiéndose practicado éste arroje un resultado igual o superior a uno por mil gramos de alcohol en la sangre.

2.3. Conducir sin poseer la licencia respectiva o con documentación adulterada o falsa.

2.4. Desobedecer las señales de un semáforo o de un carabinero y no respetar los discos "PARE" y "CEDA EL PASO".

2.5. Conducir a exceso de velocidad.

2.6. Conducir contra el sentido del tránsito.

2.7. Adelantar a otro vehículo en curvas, puentes, túneles, pasos a nivel, bajo nivel, o en el tramo próximo a la cumbre de una cuesta.

Estas exclusiones sólo son aplicables cuando el beneficiario del seguro sea el transportista, su agente, dependiente o mandatario.

3. Exclusión de Huelga

En ningún caso cubrirá este seguro la pérdida, daño o gasto:

3.1. Causado por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal (lock out), o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.

3.2. Resultante de huelga, trabajadores afectados por cierre patronal (lock out), disturbios laborales, motines o conmociones civiles.

3.3. Causado por acto terrorista o acto de cualquier persona o personas que actúen por un motivo político.

4. Cláusula de Exclusión por Contaminación Radioactiva.

Esta cláusula será imperativa y reemplazará cualquier cosa contenida en este seguro que sea incompatible con la misma.

En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto directa o indirectamente causado

por, o surgido a raíz de:

- 4.1. Radiaciones ionizantes, o contaminación por radioactividad proveniente de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear o de la combustión de combustibles nucleares.
- 4.2. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor y otro montaje nuclear o componente nuclear del mismo.
- 4.3. Cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

TERCERO: FORMA DE INDEMNIZAR

La forma de indemnizar se ajustará a las normas contenidas en la presente póliza, según los términos del artículo 563 del Código de Comercio, esto es, que el asegurador deberá indemnizar el siniestro en dinero, a menos que se haya estipulado que pueda hacerlo mediante la reposición o reparación de la cosa asegurada.

Ningún reclamo por pérdida total constructiva será indemnizable bajo la presente a no ser que la materia asegurada sea razonablemente abandonada a causa de que su pérdida total efectiva resulta inevitable o debido a que el costo de recuperación, reacondicionamiento, reparación y reexpedición de la materia hasta el destino a que está asegurada, exceda de su valor a la llegada.

CUARTO: INTERÉS ASEGURABLE

El asegurado deberá tener un interés asegurable sobre las mercaderías cubiertas al momento de ocurrir la pérdida.

TÍTULO SEGUNDO: REGLAS COMUNES

PRIMERO: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado estará obligado a:

1. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el Asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;
2. Informar, a requerimiento del Asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto.
3. Pagar la prima en la forma y época pactadas.
4. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro. Tomar todas las providencias necesarias salvar o recuperar la cosa asegurada o conservar sus restos, entendiéndose que el cumplimiento de las antedichas obligaciones no lo privará del derecho de hacer dejación cuando corresponda. La intervención del asegurado o sus representantes en el cobro, salvamento y preservación de los objetos asegurados, tampoco implica aceptación de la dejación. Los gastos que así se efectuaren serán soportados por la compañía en proporción a la suma asegurada.
5. No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526 del Código de Comercio.
6. Las demás obligaciones, deberes o cargas que contemple la Ley, este condicionado general, cláusulas adicionales y condiciones particulares que correspondan.

Si el Contratante del seguro y el Asegurado son personas distintas, corresponde al Contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado.

SEGUNDO: DECLARACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El presente contrato fue celebrado en consideración a las declaraciones completadas por el Asegurado, Contratante o tomador, en la solicitud de información sobre el riesgo asegurado, en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio.

Si el siniestro no se ha producido, y el Contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el Asegurador de acuerdo al número 1º del artículo 524 del Código de Comercio, este último podrá rescindir el contrato.

No obstante lo señalado, en el caso que los errores, reticencias o inexactitudes sobre el Asegurado, Contratante o tomador, son excusables y sin culpa, en los términos del artículo 525 del Código de Comercio, podrá el Asegurador proponer una modificación a los términos del contrato mediante una adecuación de la prima o de las condiciones de cobertura inicialmente pactadas, conforme a las circunstancias no informadas. En este caso, si el Asegurado rechaza la proposición del Asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, el Asegurador podrá poner término al contrato.

Si ha ocurrido el siniestro, el Asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización, si proviene de un riesgo que hubiere dado lugar a la rescisión del contrato. En caso contrario, el Asegurador, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 525 del Código de Comercio.

En el caso de dolo o mala fe en la declaración o respuestas al cuestionario sobre el riesgo asegurado, proporcionando al Asegurador información sustancialmente falsa, procederá la sanción prevista en el artículo 539 del referido Código.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro del plazo indicado en el artículo 525 inciso tercero del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación. Lo anterior, es sin perjuicio de la sanción de nulidad prevista en el artículo 539 del Código de Comercio, que requiere declaración judicial.

TERCERO: DEBER DE COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado, o Contratante en su caso, deberá informar al Asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el Asegurador.

Se presume que el Asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, el Asegurador, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al Asegurado su decisión de rescindir el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza.

Si el Asegurado rechaza la proposición del Asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que el Asegurado, o el Contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en la primera parte de esta cláusula, el Asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido al Asegurador a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el Asegurado, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el Asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente.

Salvo en caso de agravación dolosa de los riesgos, en todas las situaciones en que, de acuerdo a los párrafos anteriores, haya lugar a la terminación del contrato, el Asegurador deberá devolver al Asegurado la proporción de prima correspondiente al período en que, como consecuencia de ella, quede liberado de los riesgos.

CUARTO: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA

La falta de pago de toda o parte de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el Asegurador al Asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato, según lo dispone el artículo 528 del Código de Comercio.

Si el vencimiento del plazo de quince días, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil, inmediatamente siguiente que no sea sábado, domingo o festivo.

Mientras la resolución del contrato no haya operado, el Asegurador podrá desistirse de ella mediante una comunicación al Asegurado.

No terminará el contrato, si dentro del plazo indicado, el Asegurado entera o paga el saldo insoluto de la prima, incluidos los reajustes e intereses resultantes de la mora o simple retardo en el pago.

La circunstancia de haber recibido el pago de todo o parte de la prima atrasada y de sus reajustes o intereses, o de haberse desistido de la resolución del contrato, no significará que el Asegurador renuncia su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo contemplado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

Producida la terminación del contrato, la responsabilidad del Asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

QUINTO: DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En el caso de siniestro, el Asegurado, contratante o tomador, según los casos, debe:

a) Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia del siniestro. Sólo se acogerán a tramitación los reclamos que hayan sido avisados a la compañía o a sus agentes en el lugar en que se tuvo conocimiento del siniestro. Estos ordenarán el reconocimiento de la pérdida o daño y la emisión del certificado correspondiente. En los lugares del extranjero, o en aquellos en que la compañía no tuviera representantes, bastará con un certificado de reconocimiento expedido por un comisario de averías u otro perito designado por la compañía.

Tratándose de pérdidas o daños comprobados en Chile, el reconocimiento será efectuado por comisarios de averías autorizados o por liquidadores oficiales. Sin perjuicio de lo anterior, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de la compañía, a más tardar dentro del plazo de 15 días contado desde que fue conocido el siniestro, las pérdidas o daños que hayan sufrido los objetos asegurados a menos que compruebe que estuvo imposibilitado para ello.

b) Tomar todas las medidas necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos. En este caso, el Asegurado tendrá derecho a reembolso de los gastos en que razonablemente haya incurrido por el cumplimiento de esta exigencia, conforme dispone el artículo 524, inciso 2º del Código de Comercio.

c) Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

d) Colaborar con el Asegurador para el ejercicio oportuno y eficaz de todos los derechos que, en razón del siniestro, tenga contra terceros, siendo responsable de todos los actos que puedan perjudicar el ejercicio del Asegurador de las acciones correspondientes, incluyendo las acciones de recupero.

Asimismo, sea antes o después del pago de las indemnizaciones, el Asegurado está obligado a realizar y sancionar a expensas del Asegurador cuantos actos sean necesarios y todo lo que ésta, razonablemente, pueda exigir con el objeto de ejercitar todos los derechos, recursos o acciones que le corresponda o pudiere corresponderle contra terceros, ya sea por subrogación o por cualquier otra causa, como consecuencia del pago de la indemnización a que hubiera lugar en virtud de las cláusulas de la presente póliza.

Idénticas obligaciones tiene el Asegurado en caso que, a consecuencia del pago indemnizatorio, el Asegurador pueda ser desligado de cualquier obligación respecto de terceros.

e) No comprometerse a pagar, ni pagar indemnización alguna sin autorización escrita del Asegurador.

f) No transigir sin autorización escrita del Asegurador.

g) Poner, oportunamente, en conocimiento del Asegurador todos los avisos, citaciones, carta, notificaciones o cualesquiera o tra comunicación que reciba en relación con algún siniestro amparado por esta póliza.

SEXTO: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El Asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato, en los términos dispuestos en el artículo 537 del Código de Comercio. La terminación del contrato se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación al Asegurado.

La Compañía deberá expresar en la respectiva comunicación, las causas que motiven o justifiquen el término del contrato, salvo las excepciones legales.

El Asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al Asegurador.

Producida la terminación del contrato, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido, pero en caso de haber ocurrido un siniestro de pérdida total, se entenderá devengada totalmente.

En el caso que se hayan convenido coberturas adicionales, las partes no podrán ponerles término, sino es dando por terminado el contrato en su totalidad, salvo que será de común acuerdo.

También puede producirse la resolución anticipada del contrato, en el caso que el Asegurado, al momento de reclamar la indemnización de un siniestro, proporcione, a sabiendas, información sustancialmente falsa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Comercio.

SÉPTIMO: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Las comunicaciones del Asegurador al Asegurado, deberán hacerse por escrito o carta certificada, cuando

ello sea procedente. Los mecanismos de comunicación, podrán contemplar el uso de medios electrónicos o tecnológicos, en cuanto garanticen su recepción y almacenamiento o impresión.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el Asegurado deberá informar a la compañía su dirección de correo electrónico. En el evento que no se cuente con dicha información, el Asegurador deberá efectuar la comunicación mediante el envío de carta certificada al domicilio del Asegurado, registrado en el Asegurador.

El Asegurado debe comunicar al Asegurador cualquier modificación de su dirección de correo electrónico o domicilio convencional informado al contratar este seguro.

Las comunicaciones que envíe el Contratante, Asegurado o Beneficiario deberán ser por escrito y remitidas al domicilio del Asegurador indicado en la póliza.

OCTAVO: EFECTOS DE LA PLURALIDAD DE SEGUROS

Si al momento de producirse un siniestro que cause pérdidas o daños en los bienes asegurados por la presente póliza, existieren otro u otros seguros vigentes que cubran la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.

NOVENO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria, en los términos establecidos en el artículo 543 del Código de Comercio.

No serán aplicables al contrato de seguro las reglas sobre solución de controversias contenidas en la Ley 19.496.

DÉCIMO: DOMICILIO

Para los efectos del contrato de seguro, las partes fijan como domicilio el indicado en las condiciones particulares de la póliza.